



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 4297 DE 2020
05-03-2020



20202120042975

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014264 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120195235 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Grado 1, identificado con el código **OPEC No. 59949**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la siguiente aspirante:

"(...)

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
3	59949	40781385	LUZ STELLA MUÑOZ NARVÁEZ	las certificaciones adjuntas, indican que no cumple con la experiencia docente, en las cuales se determina solamente una experiencia docente de 10 meses y 23 días.

"(...)"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró ajustada la solicitud a los requisitos señalados y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120014264 del 16 de julio de 2019, otorgándole a la aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"[...]"

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

"[...]"

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014264 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; [...].”

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

[...] **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

[...]” **ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...].”

El Acuerdo 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, estableció que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 22 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **LUZ STELLA MUÑOZ NARVÁEZ** el contenido del Auto No. 20192120014264 del 16 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **LUZ STELLA MUÑOZ NARVÁEZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción en tiempo, mediante escrito radicado bajo el No. 20196000746582 del 26 de julio de 2019, dentro del cual argumentó lo siguiente:

Que las certificación emitida por la empresa **JAMES URREGO CARVAJAL**, especifica claramente, que fui contratada como profesional en Salud Ocupacional y **ENTRENADORA DE TRABAJO EN ALTURAS**, dado que la empresa, para el año 2010 realizó una alianza con el SENA Regional Caquetá para la capacitación de trabajo seguro en alturas nivel avanzado de su personal, actividad que se llevó a cabo entre el 13 de abril de 2010 al 12 de junio de 2010, capacitando 8 grupos de 12 trabajadores con una intensidad horario de 40 horas por grupo. (Anexo 1 Alianza Sena James Urrego Carvajal) y para el año 2011 estando laborando para la misma empresa **JAMES URREGO CARVAJAL**, en los meses de 13 de julio del 2011 al 02 de septiembre de 2011, Volví a capacitar en Trabajo seguro en alturas nivel avanzado al personal de la empresa capacitación que se llevó a cabo mediante 8 grupos de 12 personas y la duración de la capacitación fue de 40 horas por cada grupo, esta formación se realizó mediante la resolución Sena 085 de 2011 donde me autorizaban como personal natural a impartir formación de trabajo seguro en alturas.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120014264 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **LUZ STELLA MUÑOZ NARVÁEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 59949** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014264 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la lista de elegibles conformada para el empleo No. 59949, así como de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59949.

El empleo denominado **Instructor**, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código **OPEC No. 59949**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones

Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Requisitos

Estudio: Tecnología En Construcción Y Conservación De Vías, Tecnología En Seguridad Y Salud En El Trabajo, Tecnología En Seguridad E Higiene Ocupacional, Tecnología En Salud Ocupacional, Tecnología En Higiene Y Seguridad Industrial, Tecnología En Gestión Industrial, Tecnología En Gestión De Procesos Industriales, Tecnología En Gestión De La Producción Industrial, Tecnología Industrial, Tecnología En Seguridad Industrial Y Ambiental, Tecnología En Producción, Tecnología En Procesos Industriales, Tecnología En Ingeniería Industrial Con Énfasis En Producción, Tecnología En Ingeniería Industrial, Tecnología En Industrial, Tecnología En Obras Civiles, Tecnología En Construcciones Civiles,

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: "Fonoaudiología , Seguridad Y Salud En El Trabajo, Salud Ocupacional, Medicina, Ingeniería De Producción, Ingeniería Industrial, Ingeniería Civil, Enfermería, Fisioterapia Y Kinesiología , Fisioterapia , Ingeniería De Minas, Ingeniería Química, Trabajo Social, Relaciones Industriales Con Énfasis En Dirección De Recursos Humanos"

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Dependencia: Caquetá-Centro Tecnológico de la Amazonia, **Municipio:** Florencia, **Total vacantes:** 1

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia docente, es necesario traer a colación la definición, que sobre este tipo de experiencia¹, establece el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del

¹ Definiciones tomadas del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014264 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018:

"Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente."

Es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 13 numeral 10:

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...)

10. El aspirante participará en la convocatoria con los documentos "seleccionados" al momento de su inscripción, el aspirante podrá actualizar la documentación en cualquier momento, pero estos no se tendrán en cuenta para las convocatorias para las cuales ya está inscrito.

(...)

Así mismo, lo normado en el artículo 19 párrafo 1:

(...)

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

(...)

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 59949, denominado Instructor, Grado 1, la aspirante aportó los siguientes documentos:

Formación:

Título de Profesional en Salud Ocupacional conferido por la Universidad del Tolima a los 16 días del mes de diciembre de 2005.

Experiencia:

Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó como instructor en el área de Seguridad Industrial desde el 5 de junio de 2017 al 13 de septiembre de 2017.

Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó como instructor en el área de Trabajo Seguro en Altura desde el 19 de agosto de 2016 al 14 de diciembre de 2016.

Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó como instructor desde el 24 de agosto de 2012 al 14 de diciembre de 2012.

Certificado expedido por la empresa JAMES URREGO CARVAJAL en el cual consta que se desempeñó como Profesional de Salud Ocupacional y Entrenadora de Trabajo Seguro en Altura desde el 27 de agosto de 2009 al 9 de septiembre de 2011.

Es preciso referir que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal, ataca la falta de acreditación del requisito de experiencia docente contemplado por la **OPEC 59949**, alegando que los certificados aportados no le permiten acreditar el tiempo exigido.

Analizados los documentos aportados por la aspirante, se encontraron solo tres (3) certificados expedidos por el SENA con los cuales acredita haber desempeñado diez (10) meses y veintitrés días (23) de experiencia docente, tiempo que es insuficiente para cumplir el requisito de experiencia exigido por el empleo a proveer el cual requiere "Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y **doce (12) meses en docencia**". Ante lo expuesto, se tiene que le asiste razón a la Comisión de Personal del SENA.

En relación con lo expuesto en el escrito de defensa de la aspirante, el acuerdo de convocatoria establece que la experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento, obtenida

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014264 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

en instituciones educativas debidamente reconocidas². Consultado el SNIES no se encontró que la empresa JAMES URREGO CARVAJAL fuera una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, por consiguiente, la experiencia certificada por la mencionada empresa no puede ser tenida en cuenta como experiencia docente.

Respecto de las resoluciones aportadas con su inscrito de defensa, debe tenerse en cuenta que los únicos documentos valorados al momento de la verificación de requisitos mínimos, son aquellos que "seleccionó" al momento de su inscripción³ los cuales no podrán ser objeto de posterior complementación o corrección⁴.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **LUZ STELLA MUÑOZ NARVÁEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120195235 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120195235 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **LUZ STELLA MUÑOZ NARVÁEZ** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **LUZ STELLA MUÑOZ NARVÁEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección⁵: stellamuna@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 05 de Marzo de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

ATI²
Elaboró: Adriana Medina
Proyectó: Pedro Gil

² Acuerdo de convocatoria artículo 17.

³ Artículo 13 numeral 10 del acuerdo de convocatoria.

⁴ Artículo 19 parágrafo 1 del acuerdo de convocatoria.

⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9, artículo 13 del Acuerdo 2017000000116 del 24 de julio de 2017, el medio los concursantes aceptan que las decisiones se comunican a través del correo electrónico registrado por el aspirante a través de la plataforma SIMO.